

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2857

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2020-00498-00
DEMANDANTE:	Juberty De Jesus Marin Jimenez C.C. 14.995.981
DEMANDADO:	Luz Isabel Laverde Ramírez C.C. 31.944.513

En atención al poder otorgado por la parte demandante al abogado Dicksson Eduardo Moreno Hinestroza identificado con cédula de ciudadanía No. 94.444.288 y T.P. 346.547 del C.S.J, se le reconocerá personería de conformidad con el poder aportado en el archivo digital 027 del expediente digital.

Por otro lado, la parte actora aporta la nota devolutiva por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde indica que no es posible registrar el embargo, en atención que *“EN EL FOLIO DE MATRÍCULA FIGURA VIGENTE EMBARGO CON ACCIÓN REAL”*, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Finalmente, en atención a que la parte demandada Luz Isabel Laverde Ramírez no se encuentra notificada, se procederá a requerir a la parte actora para que realice la notificación consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o los arts. 291 a 292 del C.G.P., a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”* 1-Resaltado propio-

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado Dicksson Eduardo Moreno Hinestroza identificado con cédula de ciudadanía No. 94.444.288 y T.P. 346.547 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder contenido en el archivo 027 del expediente digital.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la devolución remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a los autos para que obre y conste.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto para que realice la

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

notificación de la parte demandada Luz Isabel Laverde Ramírez, consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o los arts. 291 a 292 del C.G.P., a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 178 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de NOVIEMBRE de 2023
El secretario,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5e836bf0376db7146314f6065cd52c2b185041969a13eb0f873a3e67538a3f**

Documento generado en 24/11/2023 01:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2893

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00508-00
DEMANDANTE:	Libia Cornelia Hoyos Gómez C.C. 31.846.485
DEMANDADA:	Jorge Enrique Corrales Callejas C.C. 94.453.588

Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por la parte demandante, donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, el juzgado procederá a decretar la terminación del proceso, por cuanto es procedente.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por **LIBIA CORNELIA HOYOS GÓMEZ** contra **JORGE ENRIQUE CORRALES CALLEJAS**.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales consisten en:

-Embargo y secuestro de los derechos de dominio y posesión que tiene la parte demandada **JORGE ENRIQUE CORRALES CALLEJAS CC. 94.453.588** sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-848604 de ORIP de Cali.

Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, **previa verificación de la no existencia de remanentes**. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación, como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 178 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de NOVIEMBRE de 2023
El secretario,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1236487fcc7b1ef7702d3d055f158b285589593b74077a7cfae83a56005cb1**

Documento generado en 24/11/2023 01:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2985

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	Fundación Coomeva NIT. 800.208.092-4
DEMANDADOS:	Mi Tía Juanita – Jardín Materno Infantil S.A.S. NIT. 901.155.575-7 Karen Yulieth Escobar Pérez C.C. 1.144.153.511
RADICADO:	760014003009 2023 00403 00

La Cámara de Comercio de Cali, en respuesta de lo requerido por esta sede judicial mediante providencia calendada el 13 de septiembre de 2023, informa que, con la matrícula mercantil No. 1007775 figura registrada la sociedad MI TIA JUANITA- JARDIN MATERNO INFANTIL SAS, con nit. 901.155.575-7, aportando a su respuesta certificado de existencia y representación legal. Respuesta en la que se advierte, que, a nombre de esta persona jurídica, figura el establecimiento de comercio denominado MI TIA JUANITA JARDIN MATERNO INFANTIL, identificado con matrícula mercantil No. 975094-2; evidenciándose, que las órdenes de embargo, decretadas en el numeral sexto del auto No. 1621 del 28 de junio de 2023, corresponden a un mismo establecimiento de comercio, considerándose como una misma medida decretada.

Por otro lado, se requerirá a la parte actora, para que adelante las diligencias tendientes a la consumación de la medida cautelar de secuestro del establecimiento de comercio denominado MI TIA JUANITA JARDIN MATERNO INFANTIL, identificado con matrícula mercantil No. 975094.

Finalmente, como quiera, que no existe constancia de notificación al extremo pasivo, se requerirá a la parte ejecutante, para que adelante las diligencias tendientes a cumplir con dicha carga.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, la respuesta remitida por la Cámara de Comercio de Cali.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que, adelante las diligencias tendientes a la consumación de la medida cautelar de secuestro del establecimiento de comercio denominado MI TIA JUANITA JARDIN MATERNO INFANTIL, identificado con matrícula mercantil No. 975094.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que, adelante las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo, conforme lo disponen los artículo 291 y 292 del C.G.P., o tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZjegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 178 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de NOVIEMBRE de 2023
El secretario,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4caf54ae6dff9bc25ec04f3c19feb528378de8b51b75b87a389e6ac910c8e2**

Documento generado en 24/11/2023 01:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2856

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
RADICADO:	760014003009 2023 00606 00
SOLICITANTE:	Credi Taxis Cali S.A.S. NIT. 900.451.516-8
DEUDOR:	José Albeiro Flórez Loaiza C.C. 16.723.881

1. Teniendo en cuenta que la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO, cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P, ya que se allegó la renuncia con la constancia de envío al poderdante el 01 de septiembre de 2023, se procederá a aceptar.

Cabe aclarar que, la renuncia pondrá término al poder después de 5 días de presentado el memorial al despacho según el art. 76 ibidem.

2. Ahora, en atención poder otorgado por la demandante a la doctora AMANDA FRANCO ALEGRÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 66.992.881 y T.P. 114.779 del C.S.J, se le reconocerá personería de conformidad con el poder aportado en el archivo digital 12 del expediente digital.

3.Finalmente, Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **EQK951** de propiedad de la parte deudora José Albeiro Flórez Loaiza, fue inmovilizado y dejado a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero BODEGAS JM S.A.S., deviene procedente ordenar su entrega a favor del acreedor CREDI TAXIS CALI S.A.S., para lo cual, se oficiará a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficio 812 del 16 de agosto de 2023.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto y se ordenará el desglose de los documentos base de la presente solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder del apoderado judicial de la parte demandante, abogado MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.130.645.783 y T. P. No. 242.598 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada AMANDA FRANCO ALEGRÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 66.992.881 y T.P. 114.779 del C.S.J de conformidad con el poder contenido en el archivo 014 del expediente digital.

TERCERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por CREDI TAXIS CALI S.A.S., en contra de JOSÉ ALBEIRO

FLÓREZ LOAIZA, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR al parqueadero BODEGAS JM S.A.S., para que entregue a favor del acreedor CREDI TAXIS CALI S.A.S., el vehículo de Placas: EQK951 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: AUTOMOVIL, marca: KIA, línea: PICANTO EKOTAXI LX, modelo: 2019, color: AMARILLO, servicio: PUBLICO, carrocería: HATCH BACK, motor número: G4LAJP000392, chasis: KNAB2512AKT218021; de propiedad de JOSE ALBEIRO FLOREZ LOAIZA C.C. 16.723.881.

QUINTO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficio 812 del 16 de agosto de 2023, respecto del vehículo de Placas EQK951 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: AUTOMOVIL, marca: KIA, línea: PICANTO EKOTAXI LX, modelo: 2019, color: AMARILLO, servicio: PUBLICO, carrocería: HATCH BACK, motor número: G4LAJP000392, chasis: KNAB2512AKT218021; de propiedad de JOSE ALBEIRO FLOREZ LOAIZA C.C. 16.723.881.

SEXTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

SÉPTIMO: Una vez hecho lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 178 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de NOVIEMBRE de 2023
El secretario,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa41caecf5e94cda9b79323ff559d5bb12ec67b6b105116d1be75c66e1b5bbb4**

Documento generado en 24/11/2023 01:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

RADICACIÓN No. 2023-00631

A despacho de la señora Juez para que se sirva proveer, informándole que la parte demandada quedó notificada de la siguiente forma:

- La Parte demandada **ADRIANA SALAS C.C. 38.595.869** se notificó personalmente de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 25 de septiembre de 2023 (archivo 005 expediente digital) quien guardó silencio dentro del término legal, para contestar y proponer excepciones. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada para dicho trámite, es la proporcionada en el escrito de la demanda, informando que fue obtenida del contrato de arrendamiento (folio 38 archivo 001).

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

SENTENCIA No. 044

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal Sumario – Restitución de Bien Inmueble Arrendado
RADICADO:	760014003009 2023 00631 00
DEMANDANTE:	Eduardo Antonio Álvarez C.C. 13.544.554
DEMANDADA:	Adriana Salas C.C. 38.595.869

Agotado el trámite de la instancia se procede a dictar sentencia, en virtud a no haberse presentado oposición en el término del traslado de la demanda, tal y como lo dispone el numeral 3° del artículo 384 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

El 31 de julio de 2023, la parte demandante Eduardo Antonio Álvarez C.C. 13.544.554 a través de apoderado judicial promovió demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de Adriana Salas C.C. 38.595.869 para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la Carrera 24D Oeste # 4-95/97 Apartamento 8 Edificio EUSKADI de esta ciudad, suscrito el 14 de abril de 2022; se ordene la restitución del inmueble, y se conde en costas de la instancia a los demandados.

Como fundamento de sus pretensiones manifiesta la parte actora que el 14 de abril de 2022 celebró contrato, en calidad de arrendador y Adriana Salas C.C. 38.595.869 en calidad de arrendataria respecto de un bien inmueble ubicado en Carrera 24D Oeste # 4-95/97 Apartamento 8 Edificio EUSKADI de esta ciudad, cuyo canon de arrendamiento se pactó en la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M.Cte. (\$1.324.000).

La parte actora cimentó el incumplimiento de la demandada en la falta de pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de septiembre de 2022 hasta junio de 2023, más las cuotas de administración causadas entre noviembre de 2022 y junio de 2023.

La parte demandada Adriana Salas, fue debidamente notificada del auto que admite la demanda, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 25 de septiembre de 2023, tal como consta en el archivo digital 005, sin que, la demandada contestara la demanda, ni propusiera excepciones, siendo procedente proferir sentencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 384 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero considerar que concurren en el presente asunto los reconocidos presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, requisitos imperiosos que regulan la constitución y legal desarrollo formal de la relación jurídico-procesal. Así también, que no se presenta vicio alguno capaz de generar nulidad que debiera ser puesta en conocimiento de la parte afectada o que pudiese declararse oficiosamente.

De igual modo, observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia del juzgador para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

A la demanda se anexó como documento útil para la prosperidad de las pretensiones Copia Auténtica del contrato de arrendamiento pactado a término de un año, con fecha de iniciación 14 de mayo de 2022, suscrito entre Eduardo Antonio Álvarez en calidad de arrendador y Adriana Salas como arrendataria, siendo objeto de arrendamiento inmueble ubicado en la Carrera 24D Oeste # 4-95/97 Apartamento 8 Edificio EUSKADI de esta ciudad.

El contrato de arrendamiento es esencialmente consensual; en virtud de que se perfecciona por el simple acuerdo entre las partes sobre la cosa arrendada y el precio. Nuestra ley positiva define de manera general el contrato de arrendamiento en el artículo 1973 de C. Civil; como el acuerdo de voluntades cuyo objeto es la entrega de un bien para su uso y goce por una de las partes y el pago de un precio determinado por la otra.

Significa lo anterior que el susodicho contrato es consensual, pudiendo ser verbal o escrito sin solemnidades para su existencia y validez.

La no cancelación de los cánones y cuotas de administración por parte del arrendatario se encuentra determinada en la cláusula novena del contrato como causal para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato.

En la presente causa tenemos que se encuentran debidamente acreditados los elementos esenciales del contrato; ello con la prueba documental anexa a la demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso, y en los términos relacionados por la parte actora en los hechos de la demanda.

La acción de restitución del bien inmueble arrendado que aquí se ejercita por la parte actora, es el medio judicial que la ley reconoce a todo arrendador para hacer efectiva la entrega o restitución de los bienes dados en arrendamiento.

Por su parte, la demandada tuvo la oportunidad para el ejercicio del derecho de defensa en los términos especiales de la legislación civil, para contrarrestar y oponerse a las pretensiones del demandante, facultad que en este evento no ejerció y ante su silencio se presumen ciertos los hechos expuestos en el libelo introductorio.

Así las cosas, no habiéndose propuesto excepciones ni oposición a las pretensiones y habiéndose aportado prueba documental del contrato de arrendamiento, corresponde al Despacho proferir sentencia que declare la terminación del mismo y la restitución del bien en los términos del numeral tercero del artículo 384 del Código General del Proceso, dando así viabilidad a las pretensiones del demandante, teniendo en cuenta que este proceso tiene como finalidad principal la terminación del contrato y la restitución del bien arrendado a su arrendador o propietario.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Novena Civil Municipal de Cali**, administrado Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por incumplimiento en el pago de los cánones mensuales y cuotas de administración, el contrato de arrendamiento de inmueble destinado a vivienda, suscrito el 14 de abril de 2022, entre **EDUARDO**

ANTONIO ÁLVAREZ C.C. 13.544.554 en calidad de arrendador y **ADRIANA SALAS C.C. 38.595.869** como arrendataria, siendo objeto de arrendamiento inmueble ubicado en Carrera 24D Oeste # 4-95/97 Apartamento 8 Edificio EUSKADI de la ciudad de Cali.

SEGUNDO: ORDENAR a la arrendataria **ADRIANA SALAS C.C. 38.595.869** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, proceda a la entrega voluntaria del bien arrendado ubicado en la Carrera 24D Oeste # 4-95/97 Apartamento 8 Edificio EUSKADI de la ciudad de Cali, al arrendador **EDUARDO ANTONIO ÁLVAREZ C.C. 13.544.554** o quien sus derechos representen, so pena de comisionarse su entrega a la autoridad pertinente, si es del caso con apoyo de la fuerza pública.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijase como agencias en derecho a cargo de los demandados, la suma de \$900.000 (artículo 366 del Código General del Proceso). Téngase en cuenta en su liquidación.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez agotados los ritos secretariales.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 178 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de NOVIEMBRE de 2023
El secretario,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17b81f36a6c7ba151350e5c9ef93fe1e913b77439bb0ca11dcbe4bda4e5e97e**

Documento generado en 24/11/2023 01:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 3395

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: JANETH ORTIZ CC. 31.890.913

**DEMANDADOS: FRANCY MILENA TAMAYO MURCIA y
personas indeterminadas**

RADICACION: 760014003009-2023-00868-00

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 178 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de NOVIEMBRE de 2023
El secretario,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71922988ef0ceed1e873771510c02e0af0624812819c8f281b88dd867d76d3b6**

Documento generado en 24/11/2023 01:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No.3376

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
RADICADO:	760014003009-2023-00908-00
SOLICITANTE:	FINANZAUTO S.A. NIT. 860.028.601-9
DEUDOR:	FREDDY HUMBERTO CALVACHE PRADO C.C.1.130.604.712

Presentada en debida forma la solicitud de aprehensión, se observa que cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se admitirá.

Lo anterior, no sin antes señalar que teniendo en cuenta que el 15 de diciembre de 2022, la directora ejecutiva seccional de administración judicial de Cali –Valle del Cauca, profirió la resolución No. DESAJCLR22-3600, mediante la cual, “se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”, a partir del 1 de enero hasta el 31 diciembre del 2023, se ordenará que una vez sea inmovilizado el rodante objeto de este trámite, sea depositado en uno de los parqueaderos establecidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por **FINANZAUTO S.A. NIT. 860.028.601-9**, respecto del vehículo de placas **JSZ885** con garantía mobiliaria, de propiedad de **FREDDY HUMBERTO CALVACHE PRADO C.C.1.130.604.712**.

SEGUNDO: DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del **VEHÍCULO** de placas **JSZ885** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: marca: **RENAULT**, línea: **KWID**, modelo: **2021**, color: **NEGRO NACARADO**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **HATCH BACK**, motor número: **B4DA405Q078647**, chasis: **93YRBB006MJ533757**; de propiedad **FREDDY HUMBERTO CALVACHE PRADO C.C.1.130.604.712**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placas **JSZ885** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: marca: **RENAULT**, línea: **KWID**, modelo: **2021**, color: **NEGRO NACARADO**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **HATCH BACK**, motor número: **B4DA405Q078647**, chasis: **93YRBB006MJ533757**; de propiedad **FREDDY HUMBERTO CALVACHE PRADO C.C.1.130.604.712** y lo deje a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata.

CUARTO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de

Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEZ ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada CRISTINA URIBE GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.780.802 y T. P. No. 325.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 178 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de NOVIEMBRE de 2023
El secretario,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5ffd60861a2ff099968b64f29036cb60a18674fe8e3b361108c06ebc012485**

Documento generado en 24/11/2023 01:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3211

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Blanca Jimena Lopez Londoño como endosataria en procuración de la Federación Nacional de Comerciantes Fenalco Seccional Valle del Cauca NIT. 890.303.215-7
DEMANDADOS:	Manuel José Noriega Santamaría C.C. 16.745.596
RADICADO:	760014003009 2023-00909-00

Presentada en debida forma demanda ejecutiva adelantada por Blanca Jimena López Londoño como endosataria en procuración de la Federación Nacional de Comerciantes Fenalco Seccional Valle del Cauca NIT. 890.303.215-7, en contra de **Manuel José Noriega Santamaría C.C. 16.745.596**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título valor¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **Manuel José Noriega Santamaría C.C. 16.745.596** para que dentro del término de 5 días pague a Federación Nacional de Comerciantes Fenalco Seccional Valle del Cauca NIT. 890.303.215-7, las siguientes sumas de dinero:

- a. El valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000)** correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 7004010021459870 suscrito el 24 de diciembre de 2020.
- b. Por los intereses moratorios, sobre el capital contenido en el literal **a**, liquidados a la tasa pactada, sin que exceda la máxima permitida por la Superintendencia

¹ Pagaré No. 7004010021459870 suscrito el 24 de diciembre de 2022

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

Financiera de Colombia, a partir del 29 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación.

c. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo VI, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **Manuel José Noriega Santamaría C.C. 16.745.596**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras:

BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANOC ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

SEPTIMO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas en el valor de \$5.850.000.

OCTAVO: RECONOCER a la abogada BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.2960319 y portadora de la tarjeta profesional No. 34.421 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria en procuración de Federación Nacional de Comerciantes Fenalco Seccional Valle del Cauca NIT. 890.303.215-7.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ_{jegm}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 178 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de NOVIEMBRE de 2023
El secretario,

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee7bdd20254f1d23eefc2d6c0933f02c1e29a4d9e45cb0399484cc2e2df8a59**

Documento generado en 24/11/2023 01:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3245
Santiago de Cali, () de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Matrimonio
RADICADO:	760014003009-2023-00913-00
CONTRAYENTES:	Yuber Esneider Páez Quiñonez C.C. 76.217.506 Sandra Liliana Tandeoy Mamian C.C. 25.600.314

Presentada la solicitud de matrimonio civil y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- En atención al registro civil de nacimiento de Briyith Valentina Paez Tandeoy, aportado como anexo a la solicitud, sírvase indicar en el escrito si se pretende legitimar a la nombrada como hija extramatrimonial común, tal como indica el inciso segundo del art. 2 del Decreto 2668 de 1988.

b.- Así mismo, sírvase aportar al plenario la solicitud de matrimonio civil debidamente firmada por los contrayentes.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente prueba extraprocésal de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 178 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de NOVIEMBRE de 2023
El secretario,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa068264aeb195c30b256f4bde775af37e359e66abbf35b5c9f9d72fa7be2ae**

Documento generado en 24/11/2023 01:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3219

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Conjunto Residencial No. 3 De La Urbanización Villa Almendros Nit. 900.544.131-6
DEMANDADOS:	Pablo Andres Castro C.C. 2.608.670
RADICADO:	760014003009 2023-00921-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

a.- Se deberá determinar con claridad en los hechos de la demanda, la fecha a partir de la cual, la parte demandada incurrió en incumplimiento de la obligación.

b.- Sírvase determinar las pretensiones correspondientes a los intereses moratorios, adecuándolas, conforme a la literalidad del título base de ejecución, pues del mismo se desprende, que, los intereses moratorios, son computados a partir de 01 de abril de 2023.

c.- Las correcciones, se deberán realizar e integrar en un nuevo escrito, junto con los anexos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería judicial suficiente a GERMAN DAVID SILVA ECHEVERRY, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.144.138.988 y porta la tarjeta profesional No. 270.972 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ_{jegm}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 178 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de NOVIEMBRE de 2023
El secretario,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23cbd40165b122e328bea557c2801494fffd78c8d6763e95b26fd9c2c9394dd**

Documento generado en 24/11/2023 01:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 3300

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: EFREN VILLA VINASCO CC. 16.723.945
DEMANDADOS: JOSE MAURICIO OLAYA C.C. No. 10.185.18
RADICACION: 760014003009-2023-00922-00

Una vez revisada la demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal que a saber son:

- 1.- No se aportó certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-562368.
- 2.- Debe indicar en el memorial poder, la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
3. No se avizora el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar señalar la dirección electrónica del polo pasivo. Así mismo, la del demandante.
4. El mandato conferido al profesional del derecho, debe cumplir con los lineamientos del artículo 74 del estatuto procesal civil, o la ley 2213 de 2023.
5. No se aportaron los documentos enunciados en el acápite de pruebas, como tampoco la escritura pública de venta de derechos herenciales, ni la sentencia proferida por los juzgados donde se tramita el proceso verbal de pertenencia.
6. Dilucide por qué solicita se declare que inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-562368, es de su propiedad, cuando aduce que esta anotación se encuentra en el certificado de tradición.

7. Allegue prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

Sobre el particular cabe destacar que la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por el extremo activo no resulta procedente por cuanto la titularidad recae en cabeza de una persona distinta al demandado; y, además, siendo este el verdadero fundamento para cerrar paso a tal petición, porque al tenor del art. 591 del C. G. del P., “[e]l registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado”.

8. La cuantía, deberá determinarse acorde a lo establecido en el art 26 # 3, esto es, por el avalúo catastral del bien, debiendo aportarse documento que lo acredite.

9. Deberá dar aplicación a lo establecido en el art. 206 del CGP, sobre juramento estimatorio, dado que se pretende el pago de frutos y mejoras.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que se subsane las falencias antes anotadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 178 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de NOVIEMBRE de 2023
El secretario,

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad3704be43f68e738948417e774226b10ba1b06bec3172817548a28f617dd5f**

Documento generado en 24/11/2023 01:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 3301

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL CANCELACIÓN Y REPOSICION DE TITULO VALOR
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Nit. No. . 899.999.284-4
DEMANDADOS: EDWIN OMAR SANDOVAL GUTIERREZ C.C. No.
1.092.154.547
RADICACION: 760014003009-2023-00926-00

Una vez revisada la demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal que a saber son:

- 1.- Debe indicarse en el memorial poder, la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- 2.- De conformidad con el inciso 7 artículo 398 del C.G.P, deberá anexar un extracto que contenga los datos necesarios para la identificación del título (fecha de suscripción, fecha de vencimiento, intereses pactados, capital, y si el pago se pactó por cuotas, valor del capital de cada una de las cuotas y fechas de pago de cada cuota).
3. No se da cumplimiento a lo reglado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es acreditar el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del polo pasivo, carga que debió cumplir por cuanto no solicita una medida cautelar que impida su procedencia.
4. Teniendo en cuenta que las pretensiones van encaminadas a obtener también la reposición de la carta de instrucciones, deberá la parte demandante indicar el fundamento normativo de esa petición, dado que el art 398 del CGP, regula la reposición y cancelación de títulos valores, naturaleza que no ostenta la carta de instrucciones.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que se subsane las falencias antes anotadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 178 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 27 de NOVIEMBRE de 2023
El secretario,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7a6b6e6b91993f38d7ff96f9993adbebe2fff60ed7d5b8ad881562c29d604c**

Documento generado en 24/11/2023 01:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>